

CONSTANCIA SECRETARIAL : NOVIEMBRE 22/2021.

Los demandados ANGELICA PINEDA HINCAPIE Y LUIS FERNANDO GALLEGO DAZA fueron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el día 25 de octubre de 2021.

Queda surtida transcurridos dos días: 26,27 Octubre /2021

Términos para pagar y excepcionar: 28,29 octubre y 4,5,8,9,10,11,12,16, noviembre/2021

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno(2021)

RADICADO: 1700140030032021-00610-00

ALAMEDA FINCA RAIZ representada por el señor Hugo de Jesús Muñoz Escobar quien actúa en nombre propio demandó coercitivamente a ANGELICA PINEDA HINCAPIE Y LUIS FERNANDO GALLEGO DAZA con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento valores contenidos en la demanda presentada y arrojada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 4 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados ANGELICA PINEDA HINCAPIE Y LUIS FERNANDO GALLEGO DAZA fueron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como los demandados ANGELICA PINEDA HINCAPIE Y LUIS FERENANDO GALLEGO DAZA guardó silencio o en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 04 de octubre de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$373.070.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 04 de octubre de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por ALAMEDA FINCA RAIZ representado por Hugo de Jesús Muñoz Escobar quien actúa en nombre propio y en contra de los señores ANGELICA PINEDA HINCAPIE Y LUIS FERNANDO GALLEGO DAZA.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 373.070.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 203 del 23/11/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df0577ce09e734361dc0555f70a4c8fe25dd0f372e20e7daf5e1dcd0d707913**

Documento generado en 22/11/2021 02:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>